



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No: 2012-00015-00

DEMANDANTE: IGNACIO TAPIA ROMERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTECRISTO - BOLIVAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que, se encuentra para continuar el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

RAFAEL VELLOJIN GALVAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del presente asunto se programó audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, el día seis (06) de diciembre de 2017. Llegado el día de la diligencia, la misma no se pudo realizar por la inasistencia de la parte ejecutada sin que obre en el expediente justificación alguna de su no comparecencia, dejándose constancia de inasistencia dentro del acta correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 47 de la ley 1551 de julio de 2012 manifiesta lo siguiente. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

En el presente proceso se fijó fecha para la realización de la audiencia antes mencionada en tres (3) oportunidades, en fechas junio 11 de 2015, junio 22 de 2017 y por ultimo diciembre 06 de 2017. Llegada la fecha antes señalada, sin que la parte ejecutada justificara su inasistencia. No obstante, a lo anterior y pese a encontrarse suspendido el proceso desde fecha diecinueve (19) de octubre de 2012, conforme lo ordenado en el artículo 47 parágrafo transitorio de la ley 1551 de 2012, Se surtieron actuaciones posteriores a dicha suspensión, como fueron las decretadas mediante autos de fecha 30 de noviembre de 2016, el cual auto aprobó liquidación de crédito y posteriormente, en fecha seis (06) de junio de 2017, auto aprobó actualización del crédito.

En concordancia con lo anterior, en el entendido de que, la diligencia de conciliación se registró con el mismo procedimiento y requisitos para los asuntos contencioso administrativos, esta célula judicial se remite a lo normado en el artículo 11 del Decreto 1716 de 2009, el cual dispone que: “Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. **Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 9° de este decreto, se entiende que no hay ánimo conciliatorio**, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.”

En este orden de ideas y en vista de la inasistencia de la parte ejecutada a la audiencia de conciliación programada para el día seis (6) diciembre de 2017, la cual fue notificada en debida forma y vencido el termino señalado en el numeral 7 del plurimencionado artículo 9° del decreto 1716 de 2009, se debió tener por agotada la etapa conciliatoria por no existir ánimo conciliatorio por las partes dentro del presente asunto.

De conformidad con el Art. 132 y el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, el juez haciendo uso de sus facultades legales realiza el control de legalidad del proceso y se percata que en efecto se incurrió en una irregularidad al no tener por agotada la etapa conciliatoria, profiriéndose autos sin haberse decretado el levantamiento a la suspensión. Dado lo anterior, se advierte que, si bien al operador judicial no le está dado revocar o modificar sus autos de manera oficiosa, no es menos cierto que al percibir un error en un proveído no es posible persistir en el mismo, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez”.



De acuerdo a lo antes expuesto, estima el Despacho que se debe enmendar la irregularidad en que se incurrió, puesto que se considera que el juez no debe permitir que un yerro lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes.

En ese orden, y atendiendo los criterios normativos previamente transcritos se ha de sustentar por parte de esta Judicatura que resulta pertinente enderezar la actuación, por lo que tendrá por agotada la etapa conciliatoria contenida en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, la cual se encuentra debidamente surtida en el caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1716 de 2009 y en consecuencia de ello, se dispondrá levantar la suspensión decretada en providencia de fecha (19) de octubre de 2012.

Finalmente, en lo que respecta con las providencias proferidas en fecha 30 de noviembre de 2016, el cual aprobó liquidación de crédito y auto adiado seis (06) de junio de 2017, que aprobó actualización del crédito, el Despacho, teniendo en cuenta que, uno de los pilares del C.G.P., lo constituye el debido proceso, corresponde al Juez realizar en cada etapa, control de legalidad del proceso para evitar vicios e irregularidades que puedan conllevar a nulidades, por lo que, se procederá a dejar sin valor y efecto los autos antes señalados, teniendo en cuenta que no se había reanudado el proceso, debido a que este se encontraba suspendido surtiéndose la etapa conciliatoria de que trata el artículo 47 parágrafo transitorio de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo anterior.

RESUELVE

1.- TENGASE por agotada la etapa de conciliación, y continúese con el trámite normal del proceso ejecutivo al tenor del parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y en consecuencia de lo anterior **LEVANTESE LA SUSPENSIÓN** decretada dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.- DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha treinta (30) de noviembre de 2016 y seis (06) de junio de 2017, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Walter Eduardo Garcia Lamir
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Montecristo - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a8dab69b56c8e23f2edae645f86b381fd331fc0a91f2c8e6fa8e95e4e218569

Documento generado en 22/04/2022 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>